

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL La Plata, 2017

Comisión 12: “Relaciones entre el CCCN y el Derecho Procesal”

Despacho en Comisión

La comisión sesionó con la votación de los Dres. Falcón, Berizonce, Bermejo, Giannini, Grillo Ciocchini, Hitters, Pita, Arruiz, Padilla, Calvino, Balmaceda y Safi.

I. Aspectos generales: influencia del Cód. Civil y Com. en el proceso.

1) El Código Civil y Comercial contiene un significativo número de normas procesales, al amparo de la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que permite dicha incorporación en las leyes de fondo, en la medida que sea necesario para garantizar la eficacia de las instituciones sustanciales que el Congreso de la Nación debe legislar. El escrutinio particular de la validez constitucional de cada institución procesal debe ser realizado sobre la base de dicho estándar de eficacia.

2) La relación de mayor acercamiento entre el derecho de fondo y el derecho procesal se pone de relieve desde los primeros artículos del nuevo Código Civil y Comercial Nacional (arts. 1, 2 y 3). Ello así dado que allí se prevé un sistema de fuentes, una manera de interpretación de las normas y una forma de resolver los casos concretos (con alusión a una decisión razonablemente fundada), que tienen por principal destinatario al juez, quien al dirimir los conflictos debe atenerse a las leyes que resulten aplicables, interpretadas a la luz de los principios y valores comprometidos, en coherencia con el ordenamiento jurídico, de consuno con la Constitución Nacional y los Tratados de protección de los derechos humanos.

3) Las adaptaciones procesales requeridas por la aprobación del Código Civil y Comercial, constituyen una ocasión relevante para impulsar una reforma integral del sistema de justicia civil y, en particular, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de las distintas jurisdicciones, con respeto de las autonomías locales.

II. Carga dinámica de la prueba

Despacho de la mayoría:

1) La recepción de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 710 y 1735 del CCyC), sin perjuicio de la discusión que pueda darse acerca de la posibilidad de que el legislador nacional regule esta materia, no ha sido acompañada de la necesaria claridad acerca de sus alcances concretos: supuestos y condiciones de aplicación, diferencia de fuentes, oportunidad y necesidad de su anticipación (aviso previo y preciso), entre otros temas.

2) Es necesario distinguir dos manifestaciones de la doctrina de la carga dinámica de la prueba: i) la carga de probar; y ii) la carga de producir evidencia. La primera está constituida por el tradicional imperativo de convencer al juez acerca de la veracidad de los hechos que cada parte alega, bajo apercibimiento de que, en caso de no lograr dicho impacto al momento de decidir, dicha circunstancia fáctica será considerada inexistente. La segunda, es la manifestación de la carga de la prueba asociada a la aplicación del principio de colaboración en el proceso. Consiste en exigir a quien está en mejor posición relativa para esclarecer ciertos hechos, la carga de aportar los elementos que estén o razonablemente deban estar a su disposición, bajo apercibimiento de extraer de su conducta reticente, un indicio contrario a su posición procesal.

3) Una interpretación contextual y armónica de los artículos 710 y 1735 del CCyC, permite afirmar que el nuevo ordenamiento de fondo debiera aplicarse en el sentido señalado por la segunda de las manifestaciones referidas. Es decir, que dichos preceptos sólo imponen a la parte que está en mejores condiciones de probar, la carga de colaborar con el esclarecimiento de los hechos (carga de “producir evidencia”). El incumplimiento de dicha carga acarrea como consecuencia la posibilidad de estimar su conducta como un fuerte indicio contrario a su postura en el proceso.

4) Sin perjuicio de lo expuesto, sería auspicioso que los códigos procesales locales expliciten los alcances de las cargas probatorias allí impuestas a las partes.

Despacho en minoría (Dres. Calvino y Padilla):

La doctrina de la carga dinámica de la prueba es inconstitucional y no debió estar incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, por lesionar la garantía del debido proceso.

III. Proceso de familia y determinación de la capacidad

Despacho de la mayoría:

1) La aplicación de los principios preventivo y protectorio en materia de derechos personalísimos y en cuestiones de familia, justifican la aplicación de una tutela procesal diferenciada (en esos ámbitos y en tanto resulte pertinente), afín con los principios de inmediación, impulso oficioso, oralidad y tutela judicial tempestiva, sin mengua de los principios del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Despacho en minoría: (Calvino, Arruiz y Padilla):

El principio de oficiosidad viola el principio de imparcialidad que hace a la garantía del debido proceso (art. 18, Const. Nac.).

IV. Otras instituciones procesales alcanzadas por el Cód. Civil y Com.

Plazos de caducidad y prescripción

1) El Código Civil y Comercial trata indistintamente dos tipos de plazos de caducidad (procesales y sustanciales), pese a que tienen caracteres diversos.

2) La previsión del artículo 6 del CCyC que regula los plazos en horas a contar desde una hora determinada, cuando indica que ésta hora no cuenta para el cómputo, debe interpretarse como estableciendo el cálculo por horas enteras, entendiéndose que comenzará a correr al inicio de la hora entera siguiente.

Arbitraje

3) El art. 1656 *in fine* del CCyC, al impedir la renuncia de la impugnación judicial de los laudos cuando se alegue que son “contrarios al ordenamiento jurídico” en forma indiscriminada, es inconstitucional (arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional y su doctrina), debiendo el punto considerarse regido, en las regulaciones locales, por las disposiciones procesales vigentes en la materia. Si bien una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema reconoce en el Congreso de la Nación la potestad de dictar disposiciones procesales cuando las estime necesarias para asegurar la efectividad de las instituciones sustantivas, la regla en cuestión incumple dicho estándar.

4) El régimen de impugnación judicial de las medidas cautelares dictadas por los árbitros (art. 1655 *in fine*, CCyC), se distingue del previsto para los laudos definitivos, ya que no impide a las partes la renuncia a dicha facultad en el acuerdo arbitral, lo que reduce sustancialmente las consecuencias prácticas de su desacierto.

5) Es necesario discutir y aprobar, tanto en la órbita nacional como en la de las jurisdicciones locales, leyes procesales que aborden moderna y razonablemente los distintos capítulos que componen la temática de la interferencia judicial en el proceso arbitral.